



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Malambo, Tres (03) de Mayo de 2023

Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado por la parte activa. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, Tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **EFREN ANTONIO DE ALBA POLO**, actuando a nombre propio, contra **ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA HACIENDA**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado abril veintinueve (29) de 2022.

ANTECEDENTES:

El señor **EFREN ANTONIO DE ALBA POLO**, actuando en nombre propio, promueve Incidente de Desacato en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del abril veintinueve (29) de 2022.

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor EFREN ANTONIO DE ALBA POLO contra la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN, IGUALDAD y VÍA DE HECHO. De acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECRETAR LA NULIDAD DE LA CONVOCATORIA Y POSTERIOR ELECCION del señor ERIS MIGUEL TORRES NAVARRO, como representante de las Alianzas o Asociaciones de Usuario ante la Junta directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, y de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: En CONSECUENCIA, ORDENAR A LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, que el termino no mayor a SETENTA Y DOS (72) horas a la notificación de esta providencia proceda a convocar una nueva elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, convocando a las asociaciones, alianzas o comités



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal.

CUARTO: En cuanto a la Evaluación y calificación del Informe de gestión presentado por el Dra. Eimy Liz Camargo Molina, al frente de la gerencia de la ESE Hospital de Malambo, 2021- 2022, se atenderá a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia y que solo cuando se realice una nueva convocatoria en donde elija en debida forma a el representante de los usuarios de las alianzas o asociaciones pertenecientes a la ESE Hospital Local de Malambo, se podría convocar a la Junta directiva para Evaluar y calificar la Gestión de la Gerente de la ESE.

QUINTO: CONMINAR, de forma clara a la ALCALDIA MUNICIPAL, Y demás FUNCIONARIOS DE LA MISMA, a actuar con arreglo a la ley y respetar las garantías y los derechos los asociados y acatar las decisiones judiciales, so pena de imponerse las acciones correccionales pertinentes.

SEXTO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.”

Consecutivamente el Despacho requirió a la parte accionada mediante autos calendados 28 de junio del 2022 y 25 de enero del 2023, a fin de que informara lo ateniende al cumplimiento del fallo de tutela en comento.

A través de providencia que data 08 de julio del 2022, se ordenó la apertura al incidente de desacato formulado, requiriendo nuevamente al ente accionado para realizar nueva elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, convocando a las asociaciones, alianzas o comités de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

Se duele la accionante de que la entidad accionada realizó la convocatoria para la elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, vinculando a las asociaciones, alianzas o comités de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal, sin embargo, considera que el proceso electoral expuesto por la SECRETARIA DE SALUD de la ALCALDÍA DE MALAMBO, no satisface el lleno de los requisitos en el transcurso del mismo, y que los candidatos propuestos no cumplieron con las condiciones que la legislación ha impuesto para esta clase de procesos electorales.

CONSIDERACIONES:



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO:



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del 2022, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se ordenó convocar una nueva elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, convocando a las asociaciones, alianzas o comités de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal.

Ahora bien, se observa que la entidad accionada allegó escrito en donde manifiesta que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, allegando evidencias de las actuaciones desplegadas en el proceso electoral descrito y de cuyos resultados se obtuvo:

Durante el proceso se presentaron cuatro candidatos relacionados a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. CEDULA	ASOCIACION DE USUARIOS A LA CUAL INDICA PERTENECER
LUDIS CAMARGO MORENO	22.527.556	CAJACOPI
MISAE L CANTILLO NORIEGA	72.041.467	COOSALUD
LUIS ONORO VALERO	72.044.249	ESE HLM
LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS	49.669.314	MUTUALSER

Quienes aportaron presencialmente, de conformidad a lo estipulado por el artículo 8º del Decreto No.1876 de 1994, los documentos solicitados en la convocatoria, los cuales se proceden a revisar:

}

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBESERVACIONES
Estar vinculados a un Comité de Usuarios de Servicio de Salud o de alianzas y/o asociaciones de usuarios de las EPS que tienen afiliados en el Municipio de Malambo y que tienen asociaciones de usuarios legalmente constituidas en el municipio	X		
Acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un Comité de Usuarios	X		
FOTOCOPIA CEDULA	X		
CERTIFICADO JUDICIAL	X		
ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	X		
ANTECEDENTES FISCALES	X		

2. MISAE L CANTILLO NORIEGA

REQUISITO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBESERVACIONES
Estar vinculados a un Comité de Usuarios de Servicio de Salud o de alianzas y/o asociaciones de usuarios de las EPS que tienen afiliados en el Municipio de Malambo y que tienen asociaciones de usuarios legalmente constituidas en el municipio	X		
Acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un Comité de Usuarios		X	NO LA APORTO
FOTOCOPIA CEDULA	X		
CERTIFICADO JUDICIAL	X		
ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	X		
ANTECEDENTES FISCALES	X		



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un Comité de Usuarios		X	NO LA APORTO
FOTOCOPIA CEDULA	X		
CERTIFICADO JUDICIAL	X		
ANTECEDENTE DISCIPLINARIO	X		
ANTECEDENTES FISCALES	X		

El día 29/03/2023 los señores MISAEL CANTILLO NORIEGA identificado con C.C 72.041.467, LUIS OÑORO VALERO IDENTIFICADO CON C.C. 72.044.249 y LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS identificada con C.C. 49.669.314, interponen recursos ante la notificación publica de incumplimiento del requisito de acreditar una experiencia de trabajo no inferior a un año en un Comité de Usuarios definido en artículo 8º del Decreto No.1876 de 1994, sin embargo, los documentos aportados, además de ser entregados extemporáneamente, no permiten acreditar explícitamente una experiencia de trabajo no inferior a un año en un comité de usuarios, las respuestas a estas solicitudes fueron notificadas vía correo electrónico tal y como se demuestra en los pantallazos anexos de acuerdo al cronograma del proceso

Por lo que se les niega el respectivo recurso quedando la candidata LUDIS CAMARGO MORENO identificada con C.C. 22.527.556, como la única que cumple

con los requisitos definidos en la convocatoria y en artículo 8º del Decreto No.1876 de 1994

Y teniendo en cuenta el fallo de primera instancia No. 08433-4089-001-2022-00153-00, solo participaron y votaron en esta elección los miembros de las asociaciones de usuarios de EPS o de las IPS públicas del municipio de malambo, el resultado del escrutinio arroja un total de 7 Votos físicamente y al ver las planillas de registro en la cual se lleva el control de los usuarios de la ESE se verifico y fueron 7 votantes, quedando el total de votos físicos discriminados de la siguiente manera:

CANDIDATOS	NOMBRE DEL CANDIDATO	NUMERO TOTAL DE VOTOS
1	LUDIS CAMARGO MORENO	7 (siete)
VOTOS ANULADOS	VOTOS EN BLANCO	VOTOS NO MARCADOS
0	0	0

En vista de lo anterior, este Despacho procedió a revisar cada una de las pruebas allegadas por la entidad accionada, encontrándose que en efecto la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD**, realizó el proceso para elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, convocando a las asociaciones, alianzas o comités de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal, el cual arrojó como resultados la elección del(a) señor(a) LUDIS CAMARGO MORENO, con un numero total de siete (07) votos a favor de la misma.



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Ahora bien advierte esta agencia, que la queja planteada por le actor, esta encaminada al estudio de fondo de cada uno de los requisitos llevados dentro del referido proceso electoral, situación que fue estudiada en el fallo primario, y de cuyo estudio se ordenó la nulidad de la convocatoria pasada, orden que fue efectivamente acatada por el accionado como se puede observar de las pruebas obrantes en el expediente y de lo transcrito con anterioridad, mal haría este Despacho en dilucidar de fondo cada una de las etapas procesales debidamente ejecutoriadas dentro del proceso electoral, especialmente cuando no se debe descuidar que el tramite tutelar tiene por requisitos de procedibilidad la inmediatez, el perjuicio irremediable y ser un medio excepcional, en este ultimo punto se resalta que su aplicación se debe a la existencia de otros medios de defensa o impugnación por los cuales los ciudadanos pueden acudir a la justicia ordinaria para controvertir los actos administrativos, para la presente la nulidad electoral.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que para determinar la procedencia de la acción de tutela se deben establecer dos aspectos, **el primero**, hace referencia a que la acción de amparo se interponga como mecanismo de defensa *principal* para lo cual es necesario analizar si existe otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales; en **segundo lugar**, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el análisis de la existencia de una vulneración de un derecho fundamental por un acto administrativo a través de la acción de tutela, exige un análisis más intenso que el llevado a cabo frente a providencias judiciales que vulneren derechos.¹ **Así lo expresó la Corte en la sentencia T-214 de 2004 en donde se señaló lo siguiente:**

“Aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental, ello no significa que la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. En principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales. Es en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que, si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente. En caso de existir otro medio de defensa, procede la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así también lo señaló en la sentencia T-811 de 2003, en donde la Corte resaltó lo siguiente:

“No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho.”

Partiendo del hecho de que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal, es menester señalar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dejar sin vigencia la nulidad electoral, como se desprende de las pruebas obrantes en el plenario; de este modo es plenamente inteligible para el Despacho que para surtir la inconformidad manifestada por la accionante, el ordenamiento jurídico ha previsto que una vez agotada la vía gubernativa, como es del caso particular, la persona dispone de la vía jurisdiccional contencioso administrativa para demandar los actos que se presenten al interior de un proceso de electoral que considere lesiona sus derechos a través de la nulidad electoral, de modo que es ésta la vía judicial procedente para resolver la solicitud que en sede de tutela pretende el potente se desate.

En ese orden, se concluye que, a la fecha, la accionada ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARÍA DE SALUD, dio cumplimiento a lo resuelto por la sentencia adiada 29 de abril del 2023, donde se ordenó realizar nuevamente la elección del representante de las alianzas o asociaciones de usuario ante la Junta Directiva de la ESE Hospital Local de Malambo, convocando a las asociaciones, alianzas o comités de usuario adscrito a la ESE Hospital Local de Malambo o ante la secretaria de salud municipal.

Es preciso señalar que en efecto la ALCALDIA DE MALAMBO- SECRETARIA DE SALUD, presentó demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por el señor **EFREN ANTONIO DE ALBA POLO** en contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Efrenadap20@gmail.com



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.
RADICADO No. 08433408900120220015300
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

despacho@malambo-atlantico.gov.co
salud@malambo-atlantico.gov.co
esehlm@gmail.com
correointernosns@supersalud.gov.co
zamiraaljure@gmail.com
erism1207@gmail.com
ritjesus@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.62 de fecha 04 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d54ed0c13a47c8e9ba169bb2006368371e865dccbd2db02f2e43f0f64cc139d
Documento generado en 03/05/2023 02:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICION y DIGNIDAD HUMANA,

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. La Asociación de Jubilados de Malambo, con Nit 802.003.366, viene recibiendo por parte de la Admiración Municipal un aporte estipulada en la Ley 271.
2. De la vigencia 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 la Alcaldia Municipal no ha realizado el aporte que por ley nos corresponde y los demás Alcalde como fue el sr Víctor Escorcia y dos primeros años del señor EFRAIN BELLO y otras necesidades que se mencionan el Derecho de petición que has la fecha no hemos obtenido respuesta alguna de fecha 28 de marzo de 2023.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS son:

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SEÑOR JUEZ, A TRAVÉS DE SUS COMPETENCIAS, Y APELANDO A SU BUENA FE, GARANTICE A ASOJUMAL (Asociación de Jubilados de Malambo) Y NUESTROS ASOCIADOS, PARA QUE EL ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO DR. RUMENIGE MONSALVE ALVAREZ O QUIEN HAGA SUS VECES NOS DE UNA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO DE LAS PRETENSIONES EN EL DERECHO DE PETICIÓN IMPETRADO EL DIA 26 DE MARZO DE 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al descorrer traslado de la presente acción constitucional, mediante memorial allegado en fecha 24 de Abril de 2023 así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

-Javier Navarro Torres, en calidad de jefe de la oficina asesora Jurídica del Municipio de Malambo-Atlántico, indica en su contestación:

SEÑOR.
BRAULIO RIVAS.
Presidente Asociación De Jubilados De Malambo (ASOJUMAL).
Correo Electrónico: G7Rivas@hotmail.com
Dirección física: calle 4 No. 4-17 Barrio Colombia.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba Un Cordial Saludo Por Parte De La Administración Municipal.

En mi condición de jefe de la Oficina Asesora del Municipio de Malambo (Atlántico), en atención al derecho de petición radicado por medio físico en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Malambo, me permito dar respuesta a sus solicitudes manifestándole que no fue posible allegar respuesta toda vez que el escrito de petición no se evidencia un medio idóneo para poder notificarse, ni comunicarse mediante mensaje de datos, ni por llamada. A razón de esto no pudimos darle respuesta a su petición.

En cuanto a su problemática con los árboles este despacho ha hecho lo pertinente para solucionar la problemática y se encuentran invitado para el día miércoles 26 de abril del presente año a las 10:00 AM en la alcaldía de Malambo ya que estará presente el coordinador de riesgo, bomberos municipal, la oficina de planeación como la secretaria de infraestructura y demás encargados para que exponga más detalladamente la problemática y así brindarle una solución pronta; una vez echo eso se coordinara una mesa de trabajo para prestarle el apoyo con la problemática de adquisición del terreno que usted manifiesta. En este orden de ideas el suscrito se encuentra presto para atenderlos y llegar a una pronta solución a sus demás inquietudes.

Muy respetuosamente solicitamos confirmación por parte de usted a la mesa de trabajo para el día miércoles 26 de abril del presente año a las 10:00 AM.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

El señor **Braulio Rivas** actuando como presidente de la Asociación De Jubilados De Malambo (ASOJUMAL). Presento derecho de petición radicado por medio físico en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Malambo, cabe aclarar me permito que no fue posible allegar respuesta toda vez que el escrito de petición no se evidencia un medio idóneo para poder notificarse, ni comunicarse mediante mensaje de datos, ni por llamada. A razón de esto no pudimos darle respuesta a su petición, así como se visualiza en el escrito del derecho de petición.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO se ha pronunciado de manera precisa, congruente y de fondo sobre la petición y se le invito a una mesa de trabajo para solucionar la problemática que manifiesta el señor Rivas, cesando los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaban la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Siguiendo con el caso narrado, se determinó a ciencia cierta que a esa petición respetuosa elevada por el actor ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, se le impartió trámite alguno para emitir pronta respuesta, entendiendo como solución oportuna, pronta y de fondo a sus peticiones aunque esa respuesta haya sido negativa al interés del peticionario, ya que no se exige que la respuesta sea positiva a los intereses del accionante, si no, que se dé una respuesta concreta a la petición planteada, se repite que se dé respuesta a la petición en términos claros, de fondo y oportuna.

En consecuencia, la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, brindó respuesta de fondo y de forma material a la petición del accionante, aportando la constancia de su notificación con la contestación, por lo que, podemos decir que el objeto de la presente acción de tutela respecto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ha desaparecido, y por eso nos atrevemos a evocar los siguientes pronunciamientos de la corte constitucional en materia de tutela en el que el objeto de la misma se ha agotado como el emitido en la sentencia T-146 del 2012:

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho del señor Juez, respetuosamente, decretar LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante la emisión de la respuesta enviada al peticionario, reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección ha solicitado el accionante.

Y como consecuencia de ello al no haber sido el objeto materia de la petición invocada por el accionante, contraria al sagrado derecho de petición se solicita al señor Juez, se sirva ordene el cierre y archivo de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante BRAULIO ENRIQUE RIVAS pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DIGNIDAD HUMANA, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a la petición de fecha 28 De Marzo De 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DIGNIDAD HUMANA invocados por el accionante BRAULIO ENRIQUE RIVAS, al no dar respuesta a la petición de fecha 28 De Marzo De 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DIGNIDAD HUMANA, al manifestar que dicha entidad no le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el día 28 De Marzo De 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS, es quien suscribe la petición de fecha 28 De Marzo De 2023, la cual está dirigida la ALCALDIA MUNICIPAL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada por el accionante, el día 28 De Marzo De 2023, va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 28 De Marzo De 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DIGNIDAD HUMANA para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, Y DIGNIDAD HUMANA invocado por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS, observando en el expediente que anexa petición recibido en fecha 28 de Marzo de 2023, la cual fue recibida en forma física tal como se evidencia:

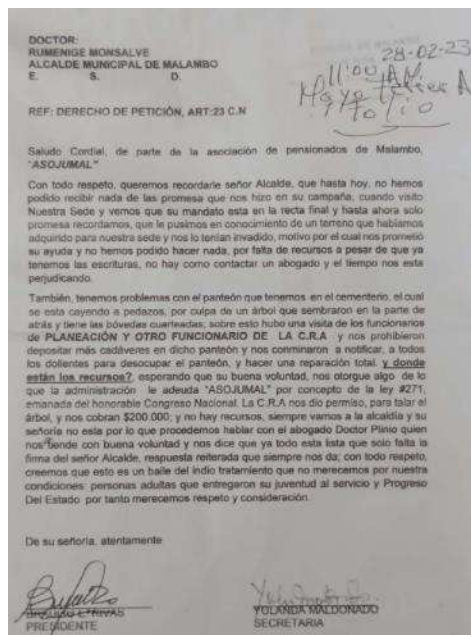


ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00

ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO



Pues bien, analizando el caso bajo estudio encuentra respuesta allegada por la por parte del Dr. Javier Navarro Torres, en calidad de jefe de la oficina asesora Jurídica del Municipio de Malambo-Atlántico, donde informa que no había sido posible allegar respuesta al accionante toda vez que el escrito de petición no se evidenciaba un medio idóneo para poder notificarse, ni comunicarse mediante mensaje de datos, ni por llamada, razón por la que no habían dado respuesta a la petición,aporta contestacion al derecho de peticion dirigido al accionante y a su correo electronico G7Rivas@hotmail.com, donde le informan que:

“En cuanto a su problemática con los arboles este despacho ha hecho lo pertinente para solucionar la problemática y se encuentran invitado para el día miércoles 26 de abril del presente año a las 10:00 AM en la alcaldía de Malambo ya que estará presente el coordinador de riesgo, bomberos municipal, la oficina de planeación como la secretaria de infraestructura y demás encargados para que exponga más detalladamente la problemática y así brindarle una solución pronta; una vez echo eso se coordinara una mesa de trabajo para prestarle el apoyo con la problemática de adquisición del terreno que usted manifiesta. En este orden de ideas el suscrito se encuentra presto para atenderlos y llegar a una pronta solución a sus demás inquietudes.

Muy respetuosamente solicitamos confirmación por parte de usted a la mesa de trabajo para el día miércoles 26 de abril del presente año a las 10:00 AM

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.”

Por lo anterior, solicita al Despacho, decretar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la Alcaldía Municipal De Malambo, mediante la emisión de la respuesta enviada al peticionario, reparó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección ha solicitado el accionante.

Sin embargo, en fecha 26 de abril hogaño siendo las 04:37pm se recibió del correo electrónico g7rivas@hotmail.com, memorial donde manifiesta el accionante que luego de



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

haber acudido a la cita programada por la Alcaldía Municipal de Malambo a las 10:00am, siendo las 11:30am se les informó que el señor Alcalde estaba en la ciudad de Bogotá.

Re: NOTIFICACION DE ADMISION-ACCION DE TUTELA 00109-2023
Gina Rivas <g7rivas@hotmail.com>
Mié 26/04/2023 4:37 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sr juez 1ro municipal, de Malambo. E. S. D. Los socios, de asojumal, acudimos a la alcaldía a las 10 de la mañana como senos ordenó, pero a las 11.30, se nos dijo que el señor alcalde, estaba en Bogotá.
Atte Braulio Rivas.
Presidente de asojumal.

RECIBIDO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO
Fecha: 26/04/2023
Hora: 4:37 PM - 1 FOLIO

Así las cosas, considera el despacho que si bien la accionada en su contestación citó a los miembros de Asojunal, para el día 26 de abril 2023 a las 10:00am, tal respuesta en sí misma, no responde de forma clara y de fondo lo solicitado por el accionante en su derecho de petición, aunado al hecho de que no existe certeza de si efectivamente se desarrolló con éxito la reunión programada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

Empero, es necesario poner de presente lo también decantado por la jurisprudencia en Sentencia T-146-12, en cuanto a que la respuesta al derecho de petición, no siempre conlleva a una respuesta favorable a la solicitud:

DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En ese orden de ideas, y habiendo expuesto lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO,



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00109-00
ACCIONANTE: BRAULIO ENRIQUE RIVAS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 28 de Marzo de 2023 presentada por el accionante

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor BRAULIO ENRIQUE RIVAS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 28 de marzo de 2023 presentada por el accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

G7rivas@hotmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Fallo 00178-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.62 de fecha 04 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96a77722334ef02ddc0498d71340cacc690ecf61cec4d0d92e00f1e16606d2**

Documento generado en 03/05/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente requerir al perito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la última actuación dentro del presente proceso, corresponde a la inspección celebrada el 28 de marzo de 2023, diligencia en la cual se le otorgó el término de 15 días con posibilidad de ampliación, al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA con el fin de que se pronuncie respecto del informe técnico de planeación, sin embargo, transcurrido dicho término, no se presentó.

Así las cosas, el Despacho requiere al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA con el fin de que rinda el pronunciamiento respecto del informe técnico de planeación, tal como quedó sentado en el acta de fecha 28 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA con el fin de que rinda el pronunciamiento respecto del informe técnico de planeación, tal como quedó sentado en el acta de fecha 28 de marzo de 2023. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 418-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 4 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66fadd1427155aa02c9f2e3c905ec721db6cbb56b518733ea3ba8f71d2624ff**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120120021000
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: WBEYMAR HURTADO RABA
ASUNTO: SUSPENSIÓN ENTREGA DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó suspender embargo a favor de la señora MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 17 de febrero de 2023, proveniente del correo chiquinena420@gmail.com, el demandado WBEYMAR HURTADO RABA solicitó:

WBEYMAR HURTADO RABA, identificado con la c.c. No. 13.722.348 de Bucaramanga, actuando en calidad de parte demandada, por medio del presente escrito les pido a ustedes sirvanse hacer el pago del embargo de alimento de la referencia a los jóvenes WENDY TATIANA HURTADO DÍAZ y WBEYMAR STIWAR HURTADO DÍAZ, ya que en la actualidad cuentan con 24 y 20 años de edad, tal como consta en los registros civiles aportados dentro del expediente, para lo cual deben aportar sus cédulas de ciudadanía.

Sírvasse señor juez suspender el pago de dicho embargo a la señora MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO por lo mencionado anteriormente y de acuerdo a la ley, y consignarlo a nombre de los jóvenes mencionados por ser en la actualidad mayores de edad

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el mismo obedece a un proceso ejecutivo de alimentos impetrado en el año 2012, dentro del cual se aprobó conciliación en audiencia de fecha 29 de octubre de 2023, no obstante, los beneficiarios de la cuota alimentaria, quienes era menores, ya son mayores de edad, y obedecen a: WENDY TATIANA Y WBEYMAR STIWAR HURTADO DÍAZ.

Establece el artículo 422 del Código Civil, que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Así las cosas, de oficio, en primer lugar, el Despacho vinculará al presente proceso a los señores WENDY TATIANA Y WBEYMAR STIWAR HURTADO DÍAZ, para lo cual, se



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120120021000
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: WBEYMAR HURTADO RABA
ASUNTO: SUSPENSIÓN ENTREGA DE TÍTULOS

requerirá al demandado con el fin de que nos aporte dirección física y electrónica de los mismos.

Una vez se tenga la anterior información, se les remitirá la solicitud presentada por el señor WBEYMAR HURTADO RABA, a fin de que se pronuncien sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Vincular al presente proceso a los señores WENDY TATIANA Y WBEYMAR STIWAR HURTADO DÍAZ.
2. Requerir al demandado con el fin de que nos aporte dirección física y electrónica de los señores WENDY TATIANA Y WBEYMAR STIWAR HURTADO DÍAZ.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 417-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 4 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofecfb0f15fd83e714d0713fee60cdfa0bfedc842b9d8c1994fd6120c80f7e13**
Documento generado en 03/05/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

|INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandada aportó notificación electrónica. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo franmendoza1628@gmail.com fue recibido el 17 de marzo de 2023, escrito presentado por ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PÉREZ, quien en calidad de apoderado del demandado, aportó notificación electrónica remitida a la señora ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ.

Pues bien, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. ”¹

Esgrimido lo anterior, el Despacho avizora que la notificación enviada al correo electrónico de ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ: amendozarodriguez126@gmail.com, no fue enviada mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ni tampoco se evidencia que se haya recepcionado acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar la llegada al destinatario del mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válida la notificación remitida a ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ.

A su vez, se requerirá a la parte interesada con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino a la señora ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ, la cual deberá ser enviada a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue la comunicación enviada, y la certificación de entrega de la misma en la cual se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por válida la notificación remitida a la señora ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ y que fue allegada al proceso en el mes de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Requerir a la parte interesada con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino a la señora ANGIE DANIELA MENDOZA RODRÍGUEZ, la cual deberá ser enviada a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue la comunicación enviada, y la certificación de entrega de la misma en la cual se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150025800
DEMANDANTE: TATIANA IVON RODRÍGUEZ CABARCAS
DEMANDADO: FRANKLIN JAVID MENDOZA DÍAZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 420-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 62 de fecha 4 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20f4b147c65beb751e8742b39f5e08ac4ab8f262572b8493a784077c923ae2b**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS Y CARLOS EFRAÍN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada presentó solicitud. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cvillatobias@gmail.com fue recibido el día 17 de marzo de 2023, correo por parte de la demandada CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS quien solicitó copia del proceso, suspender el embargo y devolución de dineros.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra vigente, con liquidación de crédito modificada mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, razón por la cual, al no contar con reserva legal, al ser procedente, se remitirán las actuaciones que componen el expediente digitalizado con destino a la solicitante CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS vía correo electrónico.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspender la orden a FIDUPREVISORA-FOMAG y devolución de dineros, tenemos que hasta el momento no hay fundamentos de derecho que nos permitan llegar a esa orden; tampoco figura ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del Código General del Proceso en cuanto al levantamiento del embargo/secuestro, razón por la cual se negará.

Por último, se exhorta a la demandada CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS, con el fin de que designe apoderado judicial que la represente dentro del proceso y presente las solicitudes a las que haya lugar en debida forma y en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir las actuaciones del expediente digitalizado con destino a la solicitante CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS.
2. Negar las solicitudes de suspender la orden a FIDUPREVISORA-FOMAG y devolución de dineros, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Exhortar a la demandada CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS, con el fin de que designe apoderado judicial que la represente dentro del proceso y presente las solicitudes a las que haya lugar en debida forma y en pro de su defensa.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN HELENA VILLA TOBÍAS Y CARLOS EFRAÍN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 419-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 62 de fecha 4 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c5707fecf1f47eff70071865944ef5bffa9ad3543824121acf2246b1d39b97d

Documento generado en 03/05/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>